

CONSTANCIA

Señora Juez: Le informo que revisada la planilla de reparto y el Sistema de Gestión Judicial, no se evidenció la existencia de memorial alguno dirigido al proceso de la referencia. Pasa a Despacho.

Medellín, 18 de agosto de 2021


Brahian Hoyos
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nutrimento Super S.A.S.
Demandada	Agropecuaria Sebastopol Ltda y David Arturo Henao Upegui
Radicado	05001-31-03-008-2017-00418-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	758
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que:
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, ante la inexistencia de medidas cautelares pendientes por perfeccionar, mediante providencia del 21 de mayo de 2021 (pdf 2, página 92), notificada por estados el 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las acciones a su cargo, tendientes a lograr la notificación de los demandados, para lo cual, se concedió el término de treinta (30)

días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

A la fecha, han transcurrido más de 30 días desde la notificación por estados del auto enunciado, sin que la parte demandante haya dado alcance a las gestiones allí exigidas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo, promovido por NUTRIMENTO SUPER S.A.S. contra AGROPECUARIA SEBASTOPOL LTDA y DAVID ARTURO HENAO UPEGUI, en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)